**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso referencia remitido del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que se surta el correspondiente grado jurisdiccional de consulta.

**Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

| **PROCESO ORDINARIO LABORAL - CONSULTA NO. 110013105033 2020 00172 00** | | | |
|---|---|---|---|
| **DEMANDANTE** | Álvaro Eduardo Bustos Matiz. | **C.C. No.** | 14.268.547 de Armero, Tolima. |
| **DEMANDADA** | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. | | |

**SENTENCIA**

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 por parte del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resultó totalmente adversa a los intereses del demandante.

La presente sentencia se profiere por escrito, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## I. ANTECEDENTES

### A. Demanda

EL señor Álvaro Eduardo Bustos Matiz, demandó por intermedio de apoderado judicial especial a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral de única instancia se declarara que era beneficiario del incremento del 14% por cónyuge a cargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y, que el mismo, se reconozca de forma retroactiva desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez de forma indexada y se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.

### B. Supuestos fácticos

En respaldo a sus pretensiones expuso que:

1. Mediante Resolución No. 127170 del 20101112 se le reconoció pensión de vejez a partir del 06 de septiembre de 2010 con fundamento en el régimen de transición.
2. Convive con su cónyuge la señora María del Rosario Guaqueta de Bustos desde el 18 de noviembre de 1978, fecha de su matrimonio, quien depende económicamente en un todo del demandante.
3. El día 08 de mayo de 2018 solicitó a la demandada el reconocimiento del respectivo incremento pensional, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda Colpensiones no había resuelto la petición del incremento del 14%.

**C. Contestación de la demanda**

En audiencia que se surtió el 09 de octubre de 2018, la demandada contestó el libelo genitor, en la cual tuvo como ciertos los hechos 1 y 4, frente a los demás señaló que 2 y 3 no les constaba y 5 no era cierto. Además, se opuso a las pretensiones, fundamentando su posición en que el demandante no probó el cumplimiento de los requisitos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 en el momento en que realizó la reclamación administrativa ante Colpensiones.

Aunado a lo anterior, la encartada propuso como excepciones de mérito las siguientes: prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, no configuración del derecho al pago del IPC, no configuración del pago de indexación o reajuste alguno y demás encontrados de oficio (Grabación audiencia del 09 de octubre de 2018, min 4:27 – 6:56).

**D. Sentencia de Única Instancia**

La Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en providencia del 21 de mayo de 2020, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Cimentó su posición en la sentencia SU-140 de 2019 a través de la cual la Corte Constitucional limitó la aplicación de los incrementos únicamente a aquellas personas que hubiesen cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, a 1 de abril de 1994, ya que esta última norma derogó de manera orgánica tales incrementos aun para los beneficiarios del régimen de transición.

Así, acogiendo dicha postura, verificó la fecha en que el demandante cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez y encontró que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 6 de septiembre de 2010 por haber cotizado 2015 semanas y haber cumplido los 60 años de edad el 6 de septiembre de ese año, por lo que concluyó que fue sólo a partir de esa fecha que acreditó todos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, data para la cual ya se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por el demandante fueron despachadas desfavorablemente, declarando probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, la *a quo* concedió el grado jurisdiccional de consulta (Grabación audiencia del 21 de mayo de 2020, min 9:00 – 16:54)

**E. Alegatos del Grado Jurisdiccional de Consulta**

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran los alegatos de instancia. Vencido el término establecido, las partes guardaron silencio.

## II. CONTROL DE LEGALIDAD

Se constata de manera efectiva el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social bajo los principios de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.T.), inmediación (art. 52 C.P.T.), preclusión y concentración, dado la intervención oportuna de las partes en cada

una de las etapas y la consecución del fallador de justicia por lograr adelantar el proceso sin ningún tipo de irregularidades.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse sí a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y si la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales valoró de manera apropiada y conforme al alcance legal y jurisprudencial las pretensiones del demandante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de declarar probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación frente al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

## IV. CONSIDERACIONES

### A. Sobre el estatus de pensionado del demandante

No fue tema de controversia el estatus de pensionado del demandante, sin embargo, el mismo se corrobora con la Resolución 127170 del 12 de noviembre de 2010 allegada al proceso (Carpeta primera instancia, Archivo "*Álvaro Eduardo Busto vs Colpensiones*", Fl. 13-15, Exp. Digital), en la que el Seguro Social, hoy Colpensiones reconoció pensión de vejez al demandante.

Con dicho documento, el demandante también demostró la calidad de beneficiario del régimen de transición, y el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que le fue aplicada en virtud del régimen de transición a que tenía derecho, aspecto que tampoco se encuentra en discusión y que fue así aceptado por la demandada.

### B. Sobre la normativa aplicable en el reconocimiento del incremento pensional del 14% de que trata el Decreto 758 de 1990

Sobre este punto se hace necesario establecer los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la siguiente manera:

- Fundamentos normativos:

  - Artículo 21 del Decreto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990:

    - *"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión".*

  - Artículo 22 del Decreto 758 de 1990:

    - *"Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el*

*Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen […]".*

- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

  - *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."*

- Acto legislativo 01 de 2005:

  - *"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

    *Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

- Fundamentos jurisprudenciales:

  - Sentencia Corte Constitucional SU-140 de 2019:

    - *"En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.*

      *En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció*

*para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior".*

- Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación No. 52502. Dependencia Económica:

  - *"Se advierte que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por esta Corporación en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345.* ***Empero, ha de precisarse que dicho incremento no surge de manera automática por el simple hecho de que el pensionado se encuentre casado o tenga hijos menores de edad a su cargo. Por el contrario, para la procedencia del aumento del 14% por concepto de cónyuge o compañera permanente a cargo, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 exige que se acredite la condición de dependencia económica de esta.*** *Así pues, en cuanto al desarrollo del concepto de dependencia económica, la Sala ha establecido que esta no necesariamente debe ser total y absoluta, pues él o la cónyuge o compañero que dependa económicamente del otro u otra, puede igualmente devengar sus propios ingresos, pero estos deben resultar insuficientes para garantizar su independencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016, CSJ SL3121-2018)."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL2061-2021. Postura que toma en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional:

  - *"De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.*

    *De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada".*

- Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL3009-2022. Postura donde se analiza tanto el fenómeno prescriptivo como la desaparición de los incrementos pensionales:

  - *"En lo concerniente al incremento por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, debe indicarse que el Tribunal consideró que sobre esa pretensión había operado el fenómeno de la prescripción,*

*pues se reclamó por fuera del término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.*

*Sobre el particular, la censura en realidad no edifica un reproche sólido que conduzca al quiebre de la sentencia, pues únicamente asegura que no debió declararse probado dicho fenómeno extintivo. No obstante, es oportuno mencionar, que no incurre en error el ad quem al haber negado el aludido incremento, pues en efecto, sobre estos conceptos operó dicho fenómeno extintivo, contabilizado desde el momento en que se reconoce la prestación (CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923).*

*Sin embargo, además de lo previamente expuesto, debe memorarse que esta corporación a través de la sentencia CSJ SL2061-2021, acogió la providencia CC SU140-2019 en la cual se estableció que los aludidos incrementos dejaron de existir a partir del 1 de abril de 1994, aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de quienes se hubieren pensionado antes de esa data; determinación que estuvo fundamentada en la protección de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social, amparada a través del Acto Legislativo 01 de 2005".*

## V. CASO CONCRETO

De todo el estudio normativo y jurisprudencial realizado anteriormente, se concluye que dichos incrementos desaparecieron después de la expedición de la Ley 100 de 1993. Téngase en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha empezado a reconocer la tesis de la Corte Constitucional bajo el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en única instancia, y a partir de la motivación dada por este Despacho en líneas anteriores, se confirmará la decisión de única instancia, por los siguientes motivos: Efectivamente existe una dependencia económica por parte de la cónyuge del demandante conforme los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, pues la pensión fue otorgada bajo tal régimen pensional, se acreditó la existencia de la cónyuge y que la misma depende económicamente del pensionado; según las pruebas recaudadas (Testimonios de Yolima Espejo Lozano y Tomás Eduardo Sánchez Castillo, interrogatorios, así como las respuestas a los oficios por parte de ARL ALFA y EPS Compensar), esta no tiene alguna actividad económica que le genere ingresos para solventar sus propios gastos, no es pensionada y no recibe auxilio económico por parte de terceros que permitan inferir su independencia del demandante.

Sin embargo, la juez de única instancia al adoptar la tesis de la Corte Constitucional hoy refrendada por la Corte Suprema de Justicia, acertadamente encontró que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 6 de septiembre de 2010 por haber cotizado 2015 semanas y haber cumplido los 60 años de edad el 6 de septiembre de ese año, tal como consta de la Resolución No. 127170 de 2012 (Carpeta 01, Archivo "*Álvaro Eduardo Bustos vs Colpensiones*", Fl. 13, Exp. Digitalizado), por lo que concluyó que fue sólo a partir de esa fecha que acreditó todos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez data para la cual, conforme las posturas expuestas, ya se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 que consagraba los precitados incrementos y por tanto hace inviable su aplicación.

Empero, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3009-2022, en todo caso, se establece que al señor Álvaro Eduardo Bustos Matiz se le reconoció la pensión de vejez desde el 06 de septiembre de 2010, presentó la reclamación administrativa en abril de 2018 (Archivo "*Álvaro Eduardo Bustos vs Colpensiones*", Fl. 10-12, Exp. Digitalizado) y presentó la demanda el 22 de junio de 2018 (Archivo "*Álvaro Eduardo Bustos vs Colpensiones*", Fl. 1, Exp. Digitalizado).

A partir de los datos anteriormente reseñados, el demandante tenía hasta el 06 de septiembre de 2013, para presentar la respectiva demanda y evitar la configuración del fenómeno de prescripción. Como quiera que la demanda se interpuso posterior a esa fecha, también se encuentra probada la excepción de prescripción.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 21 de mayo de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta. **CONFIRMAR** las costas de única instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**
**JUEZ**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb80a78523a8336c1166459d609a3b59a5e521cbe26d32e78f049ae320a4312b**

Documento generado en 19/12/2022 10:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**